



*****¹

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 287/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, seis de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *La parte actora*: *****¹.

- *El Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. En el acuerdo que admitió la demanda se precisó que el acto impugnado es el siguiente:

«La deducción al monto de la pensión mensual que percibe por concepto de reserva técnica y que se advierte de talón de cheque *****₂, expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California»

IV. Contestación a la demanda. El director general del *Instituto* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 047 a 089.

IV. No contestación a la demanda la Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veinte (visible a fojas 0160 a 0162).

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse un acto que guarda relación con el reclamo de deducción por concepto de pago de pensión a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en el artículo **22**, fracción V, de la *Ley del Tribunal*.



Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el presente juicio contencioso administrativo, al existir consentimiento tácito del acto impugnado.

El artículo **40**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, respecto de actos o resoluciones que hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose por éste último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este *Tribunal Estatal*, en los plazos de ley.

Para el caso de estudio, el acto que se precisó como impugnado en el acuerdo admisorio de la demanda es la deducción del concepto de «reserva técnica» en la pensión que recibe la *parte actora* de manera mensual; que se advierte de talón de cheque número *****₃, expedido por el *Instituto*.

La *parte actora* acompañó a su demanda copia fotostática del citado talón de cheque (visible a foja 020); y



del cual se advierte como la fecha de su expedición:
30/07/19.

Por tanto, se tiene que la *parte actora* conoció de la deducción al monto total de su pensión mensual por concepto de «reserva técnica», en la fecha correspondiente a la expedición del cheque, esto es, el **treinta de julio de dos mil diecinueve**.

Ahora bien, el artículo **45**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, indica que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala [ahora Juzgado] correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los **quince días siguientes** a aquel en que haya surtido efectos la notificación **del acto** o resolución impugnados, o **al día en que se haya tenido conocimiento del mismo**.

En el caso de estudio, la *parte actora* presentó ante este Juzgado Tercero su escrito inicial de demanda con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo **39**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal*.

De esta manera, el plazo de los quince días para que se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo en su contra, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente en que conoció del citado acto

impugnado, esto es, desde el cinco de agosto de dos mil diecinueve².

En consecuencia, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, fue el día uno del cómputo del plazo; continuando con los días hábiles seis, siete, ocho y nueve de agosto del dos mil diecinueve, como días dos, tres, cuatro y cinco del cómputo; también transcurrieron los días hábiles doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil diecinueve, , como días seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce del cómputo; y culminando con el día hábil **veintitrés de agosto del dos mil diecinueve**, como día quince y último del cómputo para presentar la demanda.

Dentro de los días transcurridos resultaron ser días inhábiles los sábados y domingos; esto es, los días diez, once, diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil diecinueve; en virtud de que no encontraban abiertas al público las oficinas de este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*.

Así, conforme al cómputo antes hecho, es evidente que la presentación de la demanda de la *parte actora* no se hizo oportunamente; toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los quince días, cinco de agosto de dos mil diecinueve, al día en que fue presentada la demanda en este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, indudablemente transcurrió en exceso el plazo

² Fueron días inhábiles los días treinta y uno de julio, y el uno y dos de agosto de dos mil diecinueve; por encontrarse dentro del primer periodo vacacional del año dos mil diecinueve para este *Tribunal Estatal*. También fueron días inhábiles los días tres y cuatro de agosto de dos mil diecinueve; por ser sábados y domingos que no se labora en los Juzgados del *Tribunal Estatal*.



legal de quince días previsto en el artículo **45** de la Ley del Tribunal.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IV, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, al existir un consentimiento tácito del acto impugnado.

No pasa desapercibido para la suscrita juzgadora que la *parte actora* en su demanda indicó, como resolución impugnada, la negativa ficta que se constituya ante la falta de respuesta a una instancia que presentó el catorce de marzo de dos mil diecinueve, relativa a petición de cancelación y devolución del cobro mensual a su pensión por el concepto de «reserva técnica».

Sin embargo, es de hacerse notar que la parte actora **no** se inconformó en contra de la determinación de este Juzgado Tercero de precisar y tenerse como impugnado un diverso acto relacionado con la deducción en concepto de «reserva técnica» al pago mensual de su pensión.

Además, resultaría innecesario regularizar el trámite procesal de este juicio contencioso administrativo, para encausar la controversia en contra de resolución negativa ficta; dado que la *parte actora* fue omisa en acompañar a su escrito inicial de demanda la instancia no resuelta³, y al habersele requerido para su exhibición por ofrecerse como elemento de prueba (con el número 1), señaló que **no** conserva una copia de la misma (según lo manifestado en escrito visible en autos a fojas 0226 y 0227).

³ Obligación a su cargo impuesta en el numeral **48**, fracción III, de la Ley del Tribunal. Los tres anexos a la demanda fueron las pruebas que se indicaron con los números 2, 3 y 4, consistente en una constancia de trabajo, una constancia de alta en nómina de pensiones y jubilaciones; y una copia fotostática de talón de cheque.



Como resultado de la causal improcedencia antes citada, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a la parte actora, al director general y a la Junta Directiva del Instituto, mediante boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de talón de cheque, en fojas 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **287/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

